

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1393/2010

La Paz, 06 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (**DS.29158**); las Resoluciones Administrativas SSDH Nros.: 0679/2007 de 21 de junio de 2007 (**R. A. N° 0679/07**), y 0620/2008 de 19 de junio de 2008 (**R. A. N° 0620/08**), emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (**SH**), hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**); las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 del **DS. 29158**, dispone que: *“Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB.”*

Que, a efectos de establecer la forma y el plazo en el que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país (EE° SS°), deben cumplir con la obligación prevista en el Artículo 12 del **DS. 29158**, la **SH**, ahora **ANH**, en ejercicio de la atribución que en forma concordante y para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, le otorgan los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 (**Ley 1600**); y 25 inciso j) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (**Ley 3058**), emite la **R. A. N° 0679/07**, cuyo Artículo PRIMERO aprueba en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las EE° SS° de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, y después la **R. A. N° 0620/08** que modifica la Resolución Administrativa SSDH N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008. Se transcribe a continuación, por su importancia, la modificación al Artículo SEGUNDO de esta última:

“SEGUNDO.- Se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 200, de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en Formato Excel y ser remitido al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado.”

Que, las Resoluciones Administrativas emitidas por la **SH**, hoy **ANH**, son por imperio de lo establecido en los Artículos: 4 inciso o); y 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, disposiciones legales de acatamiento (cumplimiento) obligatorio para las EE° SS° de Combustibles Líquidos del país.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece en su DISPOSICION ADICIONAL UNICA, que: *“El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se detalla:*

a) *Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.”*

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, ha remitido Informes Técnicos que evidencian que durante las gestiones 2008, 2009, hasta septiembre de 2010, casi todas las EE° SS° de Combustibles Líquidos del país no han cumplido con la obligación de remitir a la **SH**, hoy **ANH**, los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil en las formas y plazos previstos en las precitadas resoluciones, existiendo por consiguiente indicios de contravención al Artículo 12 del **DS. 29158** que constituye una norma legal regulatoria por cuanto amplía, complementa y mejora los mecanismos de control y sanción establecidos en disposiciones legales reglamentarias que regulan

la distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que, la emisión de Resoluciones Administrativas que declarasen, en los casos que corresponda, probados los cargos previa y paralelamente formulados, conllevaría la suspensión de actividades de comercialización de ciento (120) días calendario de gran parte de las EE° SS° del país que resultasen responsables, afectándose la regularidad e ininterrumpibilidad (Principio de Continuidad Artículo 10 inc., d **Ley 3058**) de los servicios públicos (Artículo 14 **Ley 3058**) de comercialización de hidrocarburos (diesel oil y gasolinas), abastecimientos y consumo de los mismos por los usuarios finales, fundamentalmente de quienes son propietarios de buses, microbuses, taxis, etc., que prestan el servicio público de transporte que beneficia a la sociedad en conjunto, cuyo interés general y público (conveniencia, provecho o bien de la mayoría) debe prevalecer y constituir no sólo el espíritu de interpretación y aplicación de las leyes, sino también el criterio fundante y último de las decisiones que la administración pública adopte y disponga en sus actos administrativos (Resoluciones Administrativas).

Que, el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) en materia hidrocarburífera, fue creado también con el fin de asegurar que las actividades (comercialización de hidrocarburos) bajo su jurisdicción regulatoria, operen eficientemente a partir de su continuidad, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la República puedan acceder a estos servicios y gocen además en cuanto a sus intereses, de la protección prevista por la ley en forma efectiva. (Artículo 1 incs.: a y b de la **Ley 1600**)

Que, el Artículo 31 párrafo I., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (**Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que: *"El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o trasgresión de una norma regulatoria (...) podrá intimar su cumplimiento fijando un plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento."*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, la normas legales del sector y sus reglamentos;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones

Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007; y SSDH N° 0620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a las formas y los plazos de remisión de los precitados Reportes y Registros, dispuesta en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** los Artículos **PRIMERO** y **SEXTO** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá remitido con la firma del representante legal de la respectiva Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, por ventanilla única de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con sede o asiento principal de funciones en la ciudad de La Paz, tratándose de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz y Pando; por secretaría de la Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para los casos de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Tarija y Oruro; por secretaría de la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Cochabamba y Beni; y por secretaría de la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del Departamento de Santa Cruz.”

“SEXTO.- Los formularios aprobados mediante la presente Resolución Administrativa podrán ser obtenidos o descargados de la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos www.anh.gob.bo”

TERCERO.- Se **MODIFICA** el Artículo **SEGUNDO** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera:

*“SEGUNDO.- Se **INSTRUYE** a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasbeta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado.*

CUARTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir día siguiente hábil al de su publicación conjunta en tres (3) medios de comunicación de circulación nacional de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, quedando por lo tanto derogado el Artículo **TERCERO** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SSDH No. 0474/2009

La Paz, 6 de mayo de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su Artículo N° 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo N° 138 del Decreto Supremo N° 29894 que determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de fecha 7 de febrero de 2009, establece que: "Exceptuando la Superintendencia de Hidrocarburos, que pasa a denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, todas las superintendencias de los sistemas de regulación sectorial – SIRESE y de regulación de recursos naturales renovables (SIRENARE) se extinguirán en un plazo máximo de sesenta (60) días...".

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29894, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió el Instructivo de Cierre para las Superintendencias, de fecha 24 de abril de 2009, el mismo que establece el procedimiento respectivo a ser aplicado para las Superintendencias que cambien de nombre, para aquellas que se transformen y para las que se supriman.

CONSIDERANDO:

Que, el citado Instructivo de Cierre para las Superintendencias establece el procedimiento para las Superintendencias que cambien de nombre o razón social (numeral I), conforme a lo siguiente:

"a) Deben tramitar una disposición legal interna para modificación de su razón social, personería jurídica, de la entidad transformada, que le permitirá obtener modificaciones de registro en el NIT, registros de Beneficiarios del SIGMA, Cuentas Fiscales, Especiales, Convenios Internacionales para Créditos y Donaciones Externas y otros. Se solicita el cierre de Cuentas y Libretas de la CUT con la anterior denominación y la apertura de nuevas cuentas con el nuevo nombre en el SIGMA dentro del mismo código Institucional.

...c) Deben realizar el cierre de los Fondos Rotativos al 5 de mayo de 2009 establecidas dado el cambio de Razón Social en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Fiscal y la Dirección General de Sistemas de Gestión de Información Fiscal (Ex MAFP)".

Que, en mérito a lo dispuesto en el Artículo N° 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, y al Instructivo de fecha 24 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, corresponde emitir la Resolución Administrativa de adecuación a las disposiciones legales precedentemente

consignadas, relativa al cambio de razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que las normas legales le confieren,

RESUELVE:

PRIMERO.- Adecuar la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Plurinacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Se autoriza a realizar y gestionar las modificaciones de los Registros con que actualmente cuenta la Superintendencia de Hidrocarburos en el Número de Identificación Tributaria – NIT, así como en los Registros de Beneficiarios del SIGMA, Registro de Cuentas Fiscales, Especiales, Convenios nacionales e internacionales para Créditos, Donaciones Externas, de Derechos Reales, Registro Único Automotor, Registros Municipales y demás activos sujetos a registro y para los cuales sea pertinente y aplicable realizar tal modificación. Asimismo, a realizar y gestionar el registro de cambio de denominación consignado precedentemente, en todas las empresas e instituciones públicas, privadas y mixtas que al presente prestan servicios de todo tipo a favor de la Superintendencia de Hidrocarburos, como ser empresas y cooperativas de telecomunicaciones, seguro social a corto y largo plazo, fondos de pensiones, servicios en general, y otros.

TERCERO.- Se autoriza el cierre de Cuentas y Libretas de la CUT con la denominación de Superintendencia de Hidrocarburos, y la apertura de nuevas cuentas con el nombre de Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, así como al registro y autorización de firmas en el Registro SIGMA (con el mismo código Institucional de la Superintendencia de Hidrocarburos), y sea través de las instancias pertinentes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CUARTO.- Se autoriza a proceder al cierre de los Fondos Rotativos, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Fiscal y con la Dirección General de Sistemas de Gestión de Información Fiscal (Ex MAFP) y demás instancias pertinentes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

QUINTO.- En el marco del cambio de nombre y razón social que se adecúa mediante la presente Resolución, se ratifica la validez, vigencia y aplicabilidad de todos los Reglamentos Internos y Específicos, Estatutos Orgánicos, Manuales, Programa Operativo Anual, Presupuesto, Resoluciones Administrativas en general, Memorándums y demás actos de la administración, emitidos y aplicados por la Superintendencia de Hidrocarburos, con anterioridad a la presente Resolución Administrativa.

Asimismo, se ratifica la vigencia y subsistencia de todos los derechos emergentes de la Constitución Política del Estado, del Estatuto del Funcionario Público y sus Reglamentos, y demás normativa conexas y vigentes, de los funcionarios públicos adscritos a la carrera administrativa, así como personal eventual y de planta que al presente cumplen funciones y prestan sus servicios en la Superintendencia de Hidrocarburos.

SEXTO.- Se autoriza a requerir y exigir que se realicen las adecuaciones correspondientes al cambio de nombre o razón social que se adecúa por la presente

Resolución, a todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, asociaciones accidentales, organizaciones y demás formas asociativas permitidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y Reglamentos del Estado Plurinacional, en los contratos, convenios, autorizaciones, Licencias y demás actos de la administración, que se hubiesen emitido, convenido o suscrito con la Superintendencia de Hidrocarburos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Administrativa, y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se autoriza dar continuidad a las acciones legales, judiciales, administrativas, regulatorias, y otras, iniciadas con anterioridad a la presente adecuación de cambio de nombre o razón social, en las cuales la Superintendencia de Hidrocarburos sea parte o acredite algún interés subjetivo y/o legítimo, o tenga la obligación legal de intervenir.

SÉPTIMO.- Se autoriza a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección Jurídica y a las Oficinas Regionales para que a partir de la vigencia de la presente Resolución, y de manera coordinada, realicen todas las acciones que sean necesarias y que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en la misma.

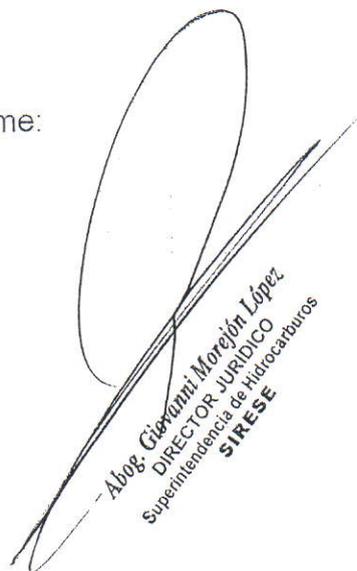
OCTAVO.- Sin perjuicio de lo consignado y dispuesto en la presente Resolución, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Plurinacional de Hidrocarburos podrá en lo sucesivo emitir las Resoluciones Administrativas pertinentes para el buen cumplimiento de la presente Resolución.

NOVENO.- Los efectos previstos y establecidos en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia a partir del día 7 de mayo de 2009.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:


Ing. Guido Melani Ayala
Subdirector General de Hidrocarburos
SIRESE


Abog. Giovanni Morejón López
DIRECTOR JURÍDICO
Superintendencia de Hidrocarburos
SIRESE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0475/2009
La Paz, 7 de mayo de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa N° SSDH 0474/2009 de fecha 6 de mayo de 2009, por la cual se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, en mérito a lo establecido en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de fecha 7 de febrero de 2009, así como al Instructivo de Cierre para las Superintendencias, de fecha 24 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que establece el procedimiento respectivo a ser aplicado para las Superintendencias que cambien de nombre, para aquellas que se transformen y para las que se supriman.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009, se publicó la Fe de Erratas al citado Decreto Supremo N° 29894, que textualmente dice: "FE DE ERRATAS: Por errores involuntarios, se realizan las siguientes correcciones en el texto oficial del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, siendo:... En el primer párrafo del Artículo 138 Dice: ..."denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, todas..." Debe decir: "...denominarse Agencia Nacional de Hidrocarburos, todas...".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades y atribuciones que las normas legales le confieren,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar en parte la Resolución Administrativa N° SSDH 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, en el siguiente sentido:

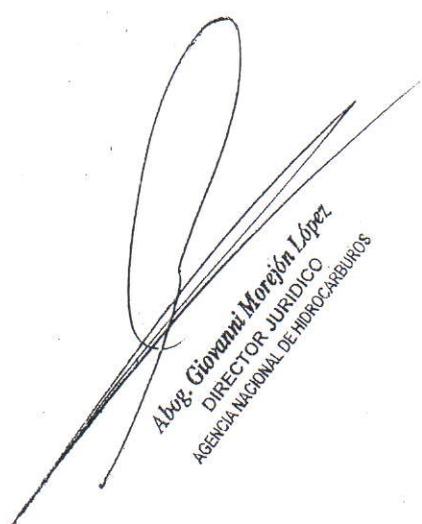
Donde dice: "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", debe decir: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO.- Se mantiene la vigencia y subsistencia del tenor y contenido de la Resolución Administrativa N° SSDH 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, en todo lo que no haya sido objeto de modificación expresa por la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:


Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abug. Giovanni Moreón López
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



201 577906
COPIA LEGALIZADA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH NO. 0620/2008
La Paz, 19 de junio de 2008

VISTOS:

La Resolución Administrativa SSDH N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 establece que: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, la Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008 aprobó el formulario correspondiente al **Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil** a ser utilizado por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para el registro de la recepción y venta diaria de los referidos productos.

Que asimismo instruyó a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, efectuar el llenado y posterior remisión del formulario en forma semanal del Registro Diario de Movimiento de Gasolina Especial y Diesel Oil al correo electrónico: info@superhid.gov.bo

Que habiéndose evidenciado que algunos operadores remitieron el formulario señalado anteriormente en diferentes tipos de formatos, es necesario aclarar, a objeto de que se cumpla con la uniformidad de la información, que la remisión deberá hacerse en un sólo tipo de formato y programa computarizado.

Que asimismo es necesario precisar que la presentación de la información requerida únicamente deberá realizarse a través de correo electrónico y en formato EXCEL, sin que sea necesaria la presentación física de los formularios llenados con el Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil.

Que por otra parte es obligación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el pago de las obligaciones impositivas, conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como establece el artículo 52 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que a objeto de obtener un adecuado control sobre el uso y destino de los carburantes subvencionados por el Estado Boliviano, la Superintendencia de Hidrocarburos ha considerado efectuar la modificación del formulario correspondiente al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, debiendo el mismo ser remitido en forma mensual.

POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del SIRESE, en uso de las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el Formulario aprobado en Anexo I del artículo primero de la Resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado."

TERCERO.- Se MODIFICA el artículo tercero de la resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, de la siguiente manera:

"La modificación establecida en los artículos primero y segundo de la presente Resolución Administrativa, será efectiva a partir del día siguiente a su publicación".

Regístrese, publíquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Sebastián López Copa
Superintendente Interino
de Hidrocarburos
SIRESE

[Handwritten signature]
Abog. E. Leonardo Chiquit Chiquit
DIRECTOR JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SIRESE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0533/2008
La Paz, 26 de mayo de 2008

VISTOS:

La Ley No.1600 de 28 de octubre de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades, entre otras, la del sector de hidrocarburos y el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2008, mediante el cual el Poder Ejecutivo estableció mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que el segundo párrafo del Artículo 2 de la referida Ley prescribe que "La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica".

Que la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, conforme lo establece el inciso k) del artículo 10 del referido cuerpo legal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. En consecuencia gozan de la protección efectiva del Estado, a través de las instituciones llamadas por ley.

Que el objetivo del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general, es por esta razón que debe cumplirse en condiciones de continuidad, regularidad, generalidad, calidad, con eficiencia, a precios justos y razonables.

Que la regularidad involucra también la cualidad de prestación del servicio público en exacta observancia a las normas y reglas legales sectoriales y que la calidad en la prestación de un servicio público debe interpretarse, asimismo, como la eficiencia con que se desarrolla la actividad, en este caso la comercialización de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio.

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 establece que: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".

Que a objeto de uniformar el formato de la información remitida, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, es necesario aprobar el formulario respectivo que deben ser utilizado por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país para el registro de la recepción y venta diaria de volúmenes de gasolina especial y diesel oil.

POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del SIRESE, en uso de las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al **Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil** a ser utilizado por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para el registro de la recepción y venta diaria de los referidos productos.

SEGUNDO.- INSTRUIR a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, que deberá ser remitido en forma semanal del Registro Diario de Movimiento de Gasolina Especial y Diesel Oil al correo electrónico: info@superhid.gov.bo

TERCERO.- La instrucción establecida en el artículo precedente deberá ser efectiva a partir del 1 de junio de 2008.

Regístrese, publíquese y archívese.

Abog. E. Leonardo Chiquine Nacif
DIRECTOR JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SIRESE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0679/2007
La Paz, 21 de junio de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Ley No.1600 de 28 de octubre de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades, entre otras, la del sector de hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que, el segundo párrafo del Artículo 2 de la referida Ley prescribe que "La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica";

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, conforme lo establece el inciso k) del artículo 10 del referido cuerpo legal;

Que la Superintendencia de Hidrocarburos debe vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, de acuerdo a lo señalado en el inciso d) de la Ley No.1600.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 el Poder Ejecutivo estableció mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del referido Decreto Supremo señala que la Superintendencia de Hidrocarburos asignara áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las entidades distribuidoras respectivas y cuando corresponda reasignará dichas tareas.

Que asimismo el artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que dentro el plazo perentorio de 15 días calendario a partir de su publicación, los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán ser pintados en su integridad con el color asignado para el área, sea esta urbana o provincial.

Que por otra parte el artículo 11 de la citada norma establece que la distribución, el transporte y la recepción del diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción.

Que finalmente el artículo 12 del referido Decreto señala que las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que a objeto de cumplir con todo lo anteriormente señalado la Superintendencia de Hidrocarburos necesita aprobar los formularios respectivos que deban ser utilizados por las estaciones de servicio de combustibles líquidos y las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29158.

POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del SIRESE, en uso de las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado.



**SUPERINTENDENCIA DE
HIDROCARBUROS**
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

SEGUNDO.- Aprobar en Anexo 2 los formularios de Parte de Salida de Combustibles y Parte de Recepción de Combustibles que deberán ser llenados por las Plantas de Almacenaje y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, respectivamente.

TERCERO.- Establecer que la asignación de áreas de comercialización de GLP en garrafas en las ciudades de La Paz, Oruro, Trinidad y Cobija será efectuada por la Dirección de ODECO HIDROCARBUROS; En las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba y Tarija las áreas de comercialización de GLP en garrafas serán asignadas por las Representaciones Regionales asentadas en esas ciudades, y para las ciudades de Potosí y Sucre será la Representación Regional de esta última ciudad la que asigne las áreas respectivas.

CUARTO.- Establecer el horario de distribución de GLP en garrafas en Ciudades y Capitales de Departamento de Horas 5:00 a 19:00; en Provincias de horas 7: 00 a 18:00 y en Localidades y Zonas fronterizas de horas 8:00 a 17:00.

QUINTO.- Instruir a las Plantas Engarrafadoras de GLP exigir el pintado integral de los vehículos de distribución de GLP de sus respectivas Agencias Cantonales con el color Amarillo, el mismo que también será utilizado para el pintado integral de los vehículos distribuidores de GLP de las Distribuidoras Provinciales en todo el país. Las Distribuidoras Urbanas de GLP en garrafas deberán efectuar el pintado integral de sus vehículos de transporte y distribución de acuerdo a colores actuales asignados por la Superintendencia de Hidrocarburos.

SEXTO.- Los formularios aprobados mediante la presente Resolución Administrativa podrán ser obtenidos o descargados de la página web de la Superintendencia de Hidrocarburos www.superhid.gov.bo.

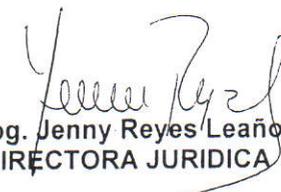
Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Mario Adrian Martinez

SUPERINTENDENTE INTERINO DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. Jenny Reyes Leño
DIRECTORA JURIDICA



509788

La Paz, 19 de Junio de 2007
DRC-2147/2007

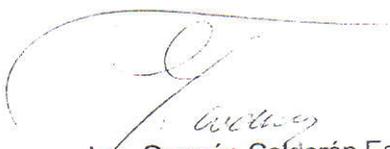
Señora
Abog. Jenny Reyes Leaña
DIRECTORA JURIDICA
Presente.-

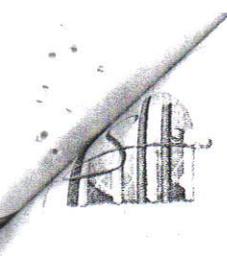
Ref.: **PLANILLA DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS**

De nuestra consideración:

En atención al Artículo 12 del Decreto Supremo 29158 adjuntamos a la presente la "planilla de movimiento de productos", que debe ser presentada por todas las estaciones de servicio de combustibles líquidos del territorio nacional, en forma mensual y hasta el 10 de cada mes correspondiente al mes inmediato anterior, conteniendo la recepción y venta diaria de diesel oil y gasolinas y que tendrá carácter de declaración jurada, para su publicación correspondiente.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente..


Ing. Germán Calderón Espinar
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL**



SISTEMA DE EDUCACIÓN PROFESIONAL

COMUNICACION INTERNA

05

Para considerarse en Pz

Declarado

20-00-07

Firma

Revisado por: []

Fecha:

Plazo:

Firma:

Revisado por: []

Fecha:

Plazo:

Firma:

Revisado por: []

Fecha:

Plazo:

Firma:



La Paz, 18 de Junio de 2007
ODEC 0238 / 2007 CAR

Señora
Dra. Jenny Reyes Leño
DIRECTORA JURIDICA DE HIDROCARBUROS
Presente.-

REF: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL DS 29158

Distinguida Doctora:

De acuerdo al **D.S. 29158** que tiene por objeto establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional y por instrucciones del Superintendente Ing. Mario Adrián Martínez, se acordó la elaboración de una Resolución Administrativa para el cumplimiento de este Decreto Supremo, en ese sentido la Dirección Odeco remite a su Dirección los puntos que le fueron asignados.

Artículo 7.- Asignación de áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrafas.

La Dirección Odeco será la encargada de elaborar la asignación de áreas en las ciudades de La Paz, Oruro, Beni y Pando, en Santa Cruz, Cochabamba y Tarija será el personal de cada Regional la encargada de estas asignaciones, en las ciudades de Chuquisaca y Potosí el encargado de asignar las áreas será el personal de la Regional Chuquisaca de la Superintendencia de Hidrocarburos.

La Dirección de Odeco envió nota de instrucción de distribución por áreas a todas las distribuidoras urbanas de la ciudad de La Paz y El Alto, por lo que no será necesario considerarse en la RA.

El Horario de distribución que se propone es para las:

Ciudades capitales de departamento:	5:00 a.m. a 19:00 p.m.
Provincias:	7:00 a.m. a 18:00 p.m.
Localidades y zonas fronterizas:	8:00 a.m. a 17:00 p.m.

Artículo 8.- Identificación de vehículos distribuidores de GLP en garrafas.

La Dirección Odeco emitirá un instructivo indicando los colores asignados a cada empresa Distribuidora Urbana, distinguiendo el color de los vehículos provinciales con los urbanos. Se determinó instruir mediante la RA a todas las Distribuidoras Provinciales y Agencias Cantonales el pintado de sus camiones de transporte y distribución de color amarillo.

Las Distribuidoras Urbanas mantendrán los colores actuales ya asignados por la SH.

Artículo 11.- Normas de control relativas al diesel oil y las gasolinas.

Se adjunta el Parte de Salida y Parte de Recepción de combustibles líquidos, el personal que se contratará para el control y registro de estos partes será debidamente capacitado por personal de ODECO, asimismo se emitirá un instructivo para las Estaciones de Servicio del área urbana para el correcto llenado y envío de estos partes.

La aprobación y envío de estos partes a todos los administrados debe ser considerado en la RA.

Con este motivo, reciba un atento saludo



Ing. Sergio Meyer Gainsborg
DIRECTOR ODECO HIDROCARBUROS

PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES

PRC N°

CIUDAD:

FECHA:

NOMBRE

HORA:

CONDUCTOR

N° DE LICENCIA:

PLACA CISTERNA:

PARTE DE SALIDA:

DE FECHA:

DIF. HORA:

COMPARTIMIENTO N°	PRODUCTO	VOLUMEN (LITROS)	PRECINTO	N° BOMBA	VALOR DEL TOTALIZADOR	SALDO EN TANQUES

OBSERVACIONES _____

CONFIRMIDAD

 SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
 NOMBRE
 C.I.

 ESTACION DE SERVICIO
 NOMBRE
 C.I.

SELLO EE.SS

PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES

CIUDAD:	<input type="text"/>	PSC N°	<input type="text"/>
PLANTA DE ALMACENAJE:	<input type="text"/>	LUGAR Y FECHA:	<input type="text"/>
CONDUCTOR	<input type="text"/>	HORA:	<input type="text"/>
PLACA CISTERNA:	<input type="text"/>	N° DE LICENCIA:	<input type="text"/>
RUTA AUTORIZADA :	<input type="text"/>		
LUGAR DE DESTINO (Estacion de Servicio) :	<input type="text"/>		

COMPARTIMIENTO (Capacidad)	PRODUCTO	VOLUMEN (Litros)	PRECINTO (Compartimiento)	PRECINTO (Valvula Descarga)

OBSERVACIONES _____

CONFORMIDAD

 CONDUCTOR DEL CISTERNA
 NOMBRE
 C.I.

 PLANTA DE ALMACENAJE
 NOMBRE
 C.I.
 SELLO PLANTA

REPORTES MENSUALES
R.A 679/07 Y R.A 620/08
ESTACIONES DE SERVICIO

- LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE COMERCIALIZEN DIESEL OIL Y GASOLINAS ESTAN **OBLIGADAS** A CONTAR CON REGISTRO DE RECEPCION DE LOS VOLUMENES DIARIOS Y LA VENTA DIARIA DE LOS MISMOS.
- EL REPORTE MENSUAL **679/07** DEBERA SER REMITIDO A LA ANH EN LA CIUDAD DE LA PAZ POR VENTANILLA UNICA. (LA PAZ, PANDO) REGIONAL CHUQUISACA (CHUQUISACA, POTOSI, TARIJA, ORURO) REGIONAL COCHABAMBA (COCHABAMBA Y BENI) REGIONAL SANTA CRUZ (SANTA CRUZ).
- EL REPORTE MENSUAL 679/07 DEBE SER REMITIDO CON FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL FORMATO ESTABLECIDO, YA QUE LA MISMA TIENE EL CARÁCTER DE DECLARACION JURADA.
- EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR EL REPORTE NO SERA TOMADO EN CUENTA Y DEVUELTO A LA ESTACION DE SERVICIO.
- EL REPORTE MENSUAL **620/08** DEBERA SER REMITIDO UNICAMENTE AL CORREO ELECTRONICO gasbeta@anh.gob.bo (LA PAZ, CHUQUISACA, COCHABAMBA, BENI) Y gasalfa@anh.gob.bo (SANTA CRUZ, PANDO, TARIJA, ORURO, POTOSI).
- LOS REPORTES MENSUALES 679/07 Y 620/08 DEBERA SER REMITIDO POR LAS EESS **HASTA EL 10 DE CADA MES AL MES REPORTADO.**

CADA REPORTE CUENTA CON UN FORMATO QUE PODRAN ENCONTRAR EN LA PAG. WEB DE LA ANH. www.anh.gob.bo

CUALQUIER INFORMACION SOLICITAR:

MARIA MOGRO A. (LA PAZ) TELF 2434000 INT 193
JULIO CESAR LIMA (CHUQUISACA) TELF 6431800
TOMAS JESUS (SANTA CRUZ) TELF 3459125/24
RENE BECERRA (COCHABAMBA) TELF 4488014

mmogro@anh.gob.bo
jlima@anh.gob.bo
tjesus@anh.gob.bo
rbecerra@anh.gob.bo

DIRECCION DE COMERCIALIZACION

COMUNICADO

NuevaTel PCS

NuevaTel PCS de Bolivia S.A. tiene el agrado de informar a sus usuarios y al público en general la puesta en vigencia de la siguiente promoción aplicada al Servicio de Valor Agregado con número corto de acceso 555:

Promoción del Servicio de Valor Agregado: CANALES Nro. 555

Descripción: Los usuarios del Servicio Móvil PCS de NuevaTel a nivel nacional, podrán participar de sorteos diarios de premios al suscribirse a alguno de los diferentes canales del servicio enviando un mensaje corto de texto (SMS) con la palabra clave al número corto de acceso 555 para recibir diferentes tipos de contenido.

Mecánica:

- Para participar, el usuario deberá suscribirse a alguno de los diferentes canales del servicio enviando un mensaje corto de texto (SMS) con la palabra clave al número corto de acceso 555 para recibir diferentes tipos de contenido.
- El envío de la palabra clave al número corto de acceso mencionado no tiene costo para el usuario.
- Por cada SMS recibido con contenido, el usuario tendrá asignada una oportunidad para participar en sorteos de los premios descritos a continuación.

Premios:

- Sesenta premios de Bs 555 (quinientos cincuenta y cinco bolivianos) en **crédito para líneas móviles** de sesenta participantes ganadores en sorteos.
- Dichos premios serán acreditados por el proveedor del servicio (OPRATel) directamente a las líneas móviles de los ganadores.

Sorteos:

- Se sorteará un premio por día entre el 16 de diciembre de 2010 y 13 de febrero de 2011. La determinación de los 60 ganadores se realizará cada día a las 11:00 en las oficinas de OPRATEL (Av. San Martín 1800, Centro Empresarial Tacuaral, 409 - Santa Cruz), ante Notario de Fe Pública.
- Los sorteos se realizarán por medio de un sistema informático. Al azar saldrá el número de teléfono del usuario participante.
- Cada participante ganador será notificado por OPRATEL mediante el envío de un SMS y/o en forma telefónica el número correspondiente al teléfono celular desde el que se enviaron los mensajes de texto que originarán la participación en la promoción.
- La notificación mencionada contendrá la dirección y fecha a la cual deberá concurrir el participante ganador a fin de retirar el premio obtenido. Los ganadores deberán presentarse con la documentación que acredite su identidad, así como con cualquier otra documentación legal requerida por las autoridades para demostrar la totalidad de las líneas con los datos.
- En caso que la comunicación no pueda ser establecida, OPRATEL procederá a realizar dos (2) nuevos intentos de comunicación. Si al tercer intento la comunicación no pudiera ser establecida, se procederá a descalificar a dicho participante y se procederá a notificar al siguiente participante escogido como suplente hasta tanto se obtenga el ganador del entretenimiento.

Condiciones:

- Los menores de edad que participan en la promoción deberán encontrarse legalmente emancipados acreditando dicha circunstancia al momento en que OPRATEL así lo solicite.
- El premio será entregado en la ciudad del eje troncal más cercana al lugar de residencia del ganador (La Paz, Cochabamba o Santa Cruz), para lo cual el mismo deberá coordinar por sus propios medios para presentarse en el lugar de entrega.
- Los premios no podrán ser ni transferidos y/o cedidos a otra persona. Los premios no incluyen extras, seguros, tasas ni impuestos.
- No podrán participar de esta promoción personal y empleados del organizador, del operador móvil, ni de cualquiera de sus subsidiarias y empresas medio, vinculadas, ni de sus proveedores o sus agencias de publicidad afiladas al mismo, ni sus parientes y sus par consanguineos o afinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado inclusive.
- Los participantes participarán en la promoción de acuerdo a las instrucciones mencionadas en el reglamento de la promoción publicado en la página Web www.opratel.com.bo.

Precio por SMS enviado: Bs 2,00
Vigencia de la promoción: a partir de hrs. 00:00 a.m. del día 15 de diciembre hasta hrs. 10:59 a.m. del día 13 de febrero de 2011 Inclusive.

Cabe aclarar que los canales vigentes para este servicio y sus palabras claves son las siguientes: Amor (palabra clave: Amor), Bromas (palabra clave: Bromas), Caricias (palabra clave: Caricias), Chiste (palabra clave: Chiste), Dieta (palabra clave: Dieta), Dulce (palabra clave: Dulce), Fortuna (palabra clave: Fortuna), Fútbol (palabra clave: Fútbol), Jc (palabra clave: Jc), Jaimillo (palabra clave: Jaimillo), Love (palabra clave: Love), Piropo (palabra clave: Piropo), Poema (palabra clave: Poema), Romántico (palabra clave: Romántico), Sexy Horoscopo (palabra clave: Sexy Horoscopo), Risa (palabra clave: Risa), Romántico (palabra clave: Romántico), Sexy Horoscopo (palabra clave: Sexy Horoscopo), Sexy Camasutra (palabra clave: Camasutra), Suerte (palabra clave: Suerte), Aries (palabra clave: Aries), Cáncer (palabra clave: Cáncer), Capricornio (palabra clave: Capricornio), Escorpio (palabra clave: Escorpio), Géminis (palabra clave: Géminis), Leo (palabra clave: Leo), Libra (palabra clave: Libra), Piscis (palabra clave: Piscis), Sagitario (palabra clave: Sagitario), Tauro (palabra clave: Tauro), Virgo (palabra clave: Virgo), Acuario (palabra clave: Acuario) y los que en el transcurso de la promoción se vayan implementando. Se envían dos contenidos diarios y se cobra por cada envío.

Se recuerda que para desuscribirse al canal, el usuario deberá enviar un mensaje corto de texto (SMS) con BAAJ más palabra clave al número corto de acceso 555.

El servicio se aplica a todos los planes Pre-Pago, Post-Pago, Cuenta Controlada, Planes Corporativos, Bolsas de Minutos Corp del servicio Móvil PCS de NuevaTel, excluyendo Teléfonos Públicos, Planes V-Datos y Localizame.

NuevaTel no es responsable por sorteos, contenido de la información, enviada y/o recibida, entrega de premios u otras acciones, las mismas que son de total responsabilidad de la empresa proveedora del servicio "OPRATel S.A.". NuevaTel solamente se encarga de entregar los mensajes en la plataforma de dicha empresa.

NuevaTel S.A. agradece su atención.

NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

COMUNICADO

NuevaTel PCS

NuevaTel PCS de Bolivia S.A. aclara a sus abonados y al público en general que, en relación a las publicaciones realizadas por este medio en fechas 12 y 13 de diciembre de 2010 para la promoción aplicada al servicio de valor agregado con número corto de acceso 555, donde dice:

- Premios:
Sesenta premios de Bs 555 (quinientos cincuenta y cinco bolivianos) para sesenta participantes ganadores en sorteos.

Debe decir:

- Premios:
Sesenta premios de Bs 555 (quinientos cincuenta y cinco bolivianos) en **crédito para líneas móviles** de sesenta participantes ganadores en sorteos.
- Dichos premios serán acreditados por el proveedor del servicio (OPRATel) directamente a las líneas móviles de los ganadores.

NuevaTel S.A. agradece su atención.

NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

999 L.P.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1393/2010

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (DS.29158); las Resoluciones Administrativas SSDH Nros.: 0679/2007 de 21 de junio de 2007 (R. A. N° 0679/07), y 0620/2008 de 19 de junio de 2008 (R. A. N° 0620/08), emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 del DS. 29158, dispone que: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB."

Que, a efectos de establecer la forma y el plazo en el que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país (EE² SS²), deben cumplir con la obligación prevista en el Artículo 12 del DS. 29158, la SH, ahora ANH, en ejercicio de la atribución que en forma concordante y para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, le otorgan los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de octubre de 1994 (Ley 1600); y 25 inciso l) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), emite la R. A. N° 0679/07, cuyo Artículo PRIMERO aprueba en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las EE² SS² de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, y después la R. A. N° 0620/08 que modifica la Resolución Administrativa SSDH N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008. Se transcribe a continuación, por su importancia, la modificación al Artículo SEGUNDO de esta última:

"SEGUNDO.- Se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en Formato Excel y ser remitido al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado."

Que, las Resoluciones Administrativas emitidas por la SH, hoy ANH, son por imperio de lo establecido en los Artículos: 4 inciso o) y 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, disposiciones legales de acatamiento (cumplimiento) obligatorio para las EE² SS² de Combustibles Líquidos del país.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece en su DISPOSICION ADICIONAL UNICA, que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se detalla:

a) Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario." Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, ha remitido Informes Técnicos que evidencian que durante las gestiones 2008, 2009, hasta septiembre de 2010, casi todas las EE² SS² de Combustibles Líquidos del país no han cumplido con la obligación de remitir a la SH, hoy ANH, los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil en las formas y plazos previstos en las precluidas resoluciones, existiendo por consiguiente los mecanismos de control y sanción establecidos en disposiciones legales reglamentarias que regulan la distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que, la emisión de Resoluciones Administrativas que declarasen, en los casos que corresponda, probados los cargos previa y paralelamente a la suspensión de actividades de comercialización de ciento (120) días calendario de gran parte de las EE² SS² del país que resultasen responsables, afectando la seguridad e ininterrumpibilidad (Principio de Continuidad Artículo 10 inciso d) Ley 3058) de los servicios públicos (Artículo 14 Ley 3058) de comercialización de hidrocarburos (diesel oil y gasolinas), abastecimientos y consumo de los mismos por los usuarios finales, fundamentalmente quienes son propietarios de buses, microbuses, taxis, etc., que prestan el servicio público de transporte que beneficia a la sociedad en conjunto de suyo interés general y público (convencionalmente reconocido por la mayoría) de la administración pública sólo el espíritu de interpretación y aplicación de las leyes, sino también el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ellas, adopte y disponga en sus actos administrativos (Resoluciones Administrativas), que, al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) en materia hidrocarbúfera, fue creado también con el fin de asegurar que las actividades de comercialización de hidrocarburos bajo su jurisdicción regulatoria operen eficientemente, garantizando la continuidad y contribuyan al desarrollo de la economía nacional y teniendo en cuenta que los habitantes de la República puedan acceder a estos servicios y gocen además en cuanto a sus intereses, de la protección prevista en sus actos administrativos. (Resoluciones Administrativas). Que, el Artículo 31 parágrafo 1, del Reglamento del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que: "El Superintendente, cuando existieren indicios de incumplimiento o transgresión de una normativa regulatoria (...) podrá intimar su cumplimiento fijando un plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento."

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emittieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007; y SSDH N° 0620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a las formas y los plazos de remisión de los precluidos Reportes y Registros, dispuestas en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última.

SEGUNDO.- Se MODIFICA los Artículos PRIMERO y SEXTO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido con la firma representante legal de la respectiva Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, por ventanilla única de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con sede o asiento principal de funciones en la ciudad de La Paz, tratándose de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz y Pando; por secretaría de la Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para los casos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasolinas de Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para los casos de los Departamentos de Cochabamba y Beni; y por secretaría de la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del Departamento de Santa Cruz."

"SEXTO.- Los formularios aprobados mediante la presente Resolución Administrativa podrán ser obtenidos o descargados de la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos www.anh.gov.bo"

TERCERO.- Se MODIFICA el Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en Formato Excel y ser remitido únicamente a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasolinas@anh.gov.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasolina@anh.gov.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado.

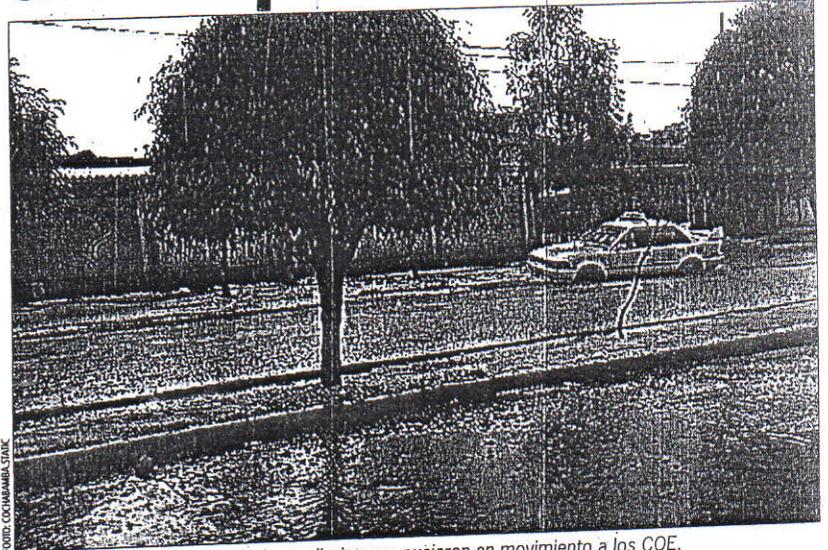
CUARTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir día siguiente hábil al de su publicación conjunta en tres (3) medios de comunicación de circulación nacional de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, quedando por lo tanto derogado el Artículo TERCERO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilera Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

DESPUES DE 10 MESES DE DÉFICIT DE PRECIPITACIONES PLUVIALES

Cochabamba declara alerta por las lluvias



La Lajta nuevamente enfrenta fuertes lluvias que pusieron en movimiento a los COE.

WILFRAN SÁNCHEZ
COCHABAMBA, CAMBIO

Una granizada y una persistente lluvia, que duró toda la noche y la madrugada de ayer, dieron fin a casi diez meses de déficit de agua en el departamento de Cochabamba, pero comenzó otro problema por la probabilidad de inundaciones en varias regiones. Se declaró una alerta meteorológica.

La precipitación pluvial tuvo una intensidad de 17 milímetros, un litro por metro cuadrado, en el valle central, lo que causó alegría en la ciudadanía que perdía las esperanzas sobre la recuperación del nivel de las represas. Los campesinos recibieron el agua con júbilo y de inmediato iniciaron la remoción de tierra para la siembra.

El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (Senamhi) de Cochabamba estableció que el evento climatológico registrado entre la no-

che del domingo y la madrugada del lunes da fin a la elevada falta de precipitaciones durante octubre, casi 80 por ciento, y la escasez de lluvias pasajeras (20%) en noviembre, lejos de la media de los últimos 30 años.

La entidad local determinó que el cambio del comportamiento comenzó por dos ingresos bastante húmedos con líneas de estabilidad que afectaron el territorio nacional, que tienen origen en el Amazonas.

El primero no fue significativo, pero el segundo se internó el pasado sábado por la parte del trópico cochabambino, que desde esa jornada hasta el momento presenta precipitaciones pluviales que están entre 50 y 90 milímetros. La lluvia se presentará hoy en el sector andino del departamento.

El encargado técnico del Senamhi de Cochabamba, Erick Sossa, explicó que por la regularización de las lluvias, con un nivel esperado entre medio y alto, se emitió un

boletín de alerta meteorológica que fue enviado también a la Unidad de Riesgos de la Gobernación, para que se tomen todos los recaudos necesarios y estén preparadas todas las instituciones regionales de alerta inmediata.

"La tendencia primera para el siguiente mes es que se puede tener una precipitación similar o por debajo del promedio, esto se tiene que desvirtuar o confirmar en estos días", aseveró el experto sobre lo que sucederá a principios del próximo año.

La prosecución de la temporada lluviosa debería seguir sin cambios y extenderse hasta marzo, si no hay alteraciones atmosféricas.

De manera preventiva se informó que las precipitaciones continuarán durante toda la semana entre moderadas o fuertes en Cochabamba. Algo similar sucederá en el Norte Integrado de Santa Cruz, el norte de La Paz, Beni y Pando.

Misicuni: se reanudan obras, pero persiste conflicto legal

COCHABAMBA, CAMBIO

El gobernador de Cochabamba, Edmundo Novillo, informó ayer que los trabajos de la construcción de la presa de Misicuni son reanudados de manera paulatina, aunque todavía continúan las negociaciones para resolver el problema contractual legal entre los ejecutivos de la empresa adminis-

tradora y el consorcio adjudicatario de la obra.

La autoridad regional estableció que los responsables de la parte física aceptaron proseguir su tarea, puesto que se manejan varias opciones de solución al conflicto, que ahora están en pleno análisis técnico.

"Tuvimos el compromiso de la empresa de continuar con las obras. Se le pidió que normalice eso y se ha

comprometido a ejecutar los trabajos con toda normalidad", aseveró.

Explicó que la construcción no fue frenada por completo hace algunos días, sino que se bajó el ritmo de la tarea mientras se dilucidaba si el consorcio debía ser multado por su retraso constante en el cumplimiento de hitos o puntos de avance.

Se consideró también si se aceptaba un nuevo rol de trabajo.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1393/2010
La Paz, 06 de diciembre de 2010

VISTOS:
El Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (DS.29158); las Resoluciones Administrativas SSDH Nros.: 0679/2007 de 21 de junio de 2007 (R. A. N° 0679/07), y 0620/2008 de 19 de junio de 2008 (R. A. N° 0620/08), emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:
Que, el Artículo 12 del DS. 29158, dispone que: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB."

Que, a efectos de establecer la forma y el plazo en el que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país (EE' SS'), deben cumplir con la obligación prevista en el Artículo 12 del DS. 29158, la SH, ahora ANH, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º de la Ley N° 1600, de 26 de octubre de 1994 (Ley 1600), y el artículo 1º de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), emite la R. A. N° 0679/07, cuyo Artículo PRIMERO aprueba en Anexo 1 y 25 (inciso j) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las EE' SS' de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, y después la R. A. N° 0620/08 que modifica la Resolución Administrativa SSDH N° 0533/2008 de 26 de mayo de 2008. Se transcribe a continuación, por su importancia, la modificación al Artículo SEGUNDO de esta última:

"SEGUNDO.- Se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH No. 0533/2008 de 26 de mayo de 2008, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en Formato Excel y ser remitido al correo electrónico: registro@anh.gob.bo, de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado."

Que, las Resoluciones Administrativas emitidas por la SH, hoy ANH, son por imperio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 24121 de 23 de julio de 1997, disposiciones legales de acatamiento (cumplimiento) obligatorias para las EE' SS' de Combustibles Líquidos del país.

CONSIDERANDO:
Que, el Decreto Supremo N° 2914 de 28 de noviembre de 2008, establece en su DISPOSICION ADICIONAL UNICA, que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones de carácter reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se detalla:

a) Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario."

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, ha remitido informes técnicos que evidencian que durante las gestiones 2008, 2009, hasta septiembre de 2010, los EE' SS' de Combustibles Líquidos del país no han cumplido con la obligación de remitir a la SH, hoy ANH, los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil en las formas y plazos previstos en las resoluciones, existiendo por consiguiente indicios de contravención al Artículo 12 del DS. 29158 que conlleva una norma legal regulatoria por cuanto ampara, complementa y mejora los mecanismos de control y sanción de los EE' SS' de Combustibles Líquidos del país que se encuentran en funcionamiento, así como el control y la supervisión de las actividades de comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:
Que, la emisión de Resoluciones Administrativas que declaren, en los casos que correspondan, probados los cargos previos y paralelamente formularios, conllevaría la suspensión de actividades de comercialización de ciento (120) días calendario de gran parte de las EE' SS' del país que resultan responsables, afectándose la regularidad e inintermitencia (Protocolo de Continuidad Artículo 10 inc. d Ley 3058) de los servicios públicos (Artículo 14 Ley 3058) de comercialización de hidrocarburos (diesel oil y gasolinas), abastecimiento y consumo de los mismos por los usuarios finales, fundamentalmente de quienes son propietarios de buses, microbuses, taxis, etc., que prestan el servicio público de transporte que beneficia a la sociedad en conjunto, cuyo interés general y público (conveniencia, provecho y bien de la mayoría) debe prevalecer y consultarse no sólo el espíritu de interpretación y aplicación de las leyes, sino también el criterio fundante y último de las decisiones que la administración pública adopte y disponga en sus actos administrativos (Resoluciones Administrativas).

Que, el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) en materia hidrocarburo, fue creado también con el fin de asegurar que las actividades (comercialización de hidrocarburos) bajo jurisdicción regulatoria, operen eficientemente a partir de su continuidad, contribuyendo al desarrollo de la economía nacional y bienestar de todos los habitantes de la República puedan acceder a estos servicios y gocen además en sujeta a sus áreas, de la protección prevista por la ley en forma efectiva. (Artículo 1 inciso a y b de la Ley 1600)

Que, el Artículo 31 parágrafo del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (Reglamento SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 21172 de 15 de septiembre de 2002, dispone que: "El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o trasgresión de una norma regulatoria (...) podrá iniciar su cumplimiento cuando fijando un plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento."

CONSIDERANDO:
Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 28984 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emiten las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0452/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se actualizó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos;

RESUELVE:
PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, inclusive hasta la fecha de emisión de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, obligándose para tal efecto el plazo común e inderogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo de improponable de inaplicación, en caso de incumplimiento, de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 21172 de 15 de septiembre de 2002.

Se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007, y SSDH N° 0620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a las formas y los plazos de remisión de los Reportes y Registros, dispuestas en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última.

SEGUNDO.- Se MODIFICA los Artículos PRIMERO Y SEXTO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Aprueba en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido con la firma del representante legal de la respectiva Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado, por ventanilla única de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con sede al edificio principal de funciones en la ciudad de La Paz, Pando; por secretaría de la Regional Chuquisaca de Hidrocarburos con sede al edificio principal de funciones en la ciudad de La Paz y Pando; por secretaría de la Regional Cochabamba de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz y Pando; por secretaría de la Regional Cochabamba de la Agencia de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz y Pando; por secretaría de la Regional Cochabamba de la Agencia de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Tarija y Oruro; por secretaría de la Regional Cochabamba de la Agencia de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Cochabamba y Beni; y por secretaría de la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del Departamento de Santa Cruz."

"SEXTO.- Los formularios aprobados mediante la presente Resolución Administrativa podrán ser obtenidos o descargados de la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos www.anh.gob.bo

TERCERO.- Se MODIFICA el Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en Formato Excel y ser remitido únicamente a los correos y direcciones de correo electrónico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: registro@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni, y registro@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Tarija y Oruro; por secretaría de la Regional Cochabamba de la Agencia de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Cochabamba y Beni; y por secretaría de la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del Departamento de Santa Cruz."

CUARTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil al de su publicación conjunta en los (3) medios de comunicación de circulación nacional de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, quedando por lo tanto derogado el Artículo TERCERO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Walter Aguilar Fervel DIRECTOR EJECUTIVO EJ INTERINO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme: José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

Reclama tu revista 7 días todos los domingos junto a la edición de **CAMBIO**